

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110013110013**2021004600**

Procede el despacho a resolver el recurso de APELACION interpuesto en contra de la providencia proferida el 10 de octubre del año 2019 por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se negó el reconocimiento de herederos y se dio aplicación a la presunción de repudio de la herencia contemplada en el artículo 1290 del Código Civil Colombiano.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

1. Por auto del cuatro(4) de Junio del año dos mil diecinueve(2019) proferido por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, se declaró la apertura de la sucesión del señor JAIME GUTIERREZ MARTINEZ, reconociendo como heredero a ALVARO GUTIERREZ MARTINEZ hermano del causante.

2. Al causante JAIME GUTIERREZ MARTINEZ lo heredan sus hermanos GUSTAVO GUTIERREZ MARTINEZ y ALVARO GUTIERREZ MARTINEZ, pues no se ha presentado dentro del trámite heredero con mejor derecho. Como quiera que GUSTAVO GUTIERREZ MARTINEZ falleció tal como obra constancia con el registro civil de defunción lo entran a representar sus hijos PATRICIA, GUSTAVO Y LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ, en la herencia de su difunto hermano calidad que se acredita también con los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente.

3. Por auto de fecha cuatro (4) de Junio del año dos mil diecinueve(2019) en su numeral cuarto, se ordenó requerir a PATRICIA, GUSTAVO Y LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ, con el fin que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, esto en

los términos del artículo 489 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil Colombiano; que corresponde a veinte(20) días, prorrogable por otro igual.

4. Mediante poder obrante a folio 73, PATRICIA, GUSTAVO Y LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ, confirieron poder al abogado FERNANDO LUIS SALAS TORRES , para que los representara en el proceso de la referencia hasta su terminación, procediendo el despacho a notificarles el auto de apertura del trámite de sucesión el día 26 de agosto del año 2019, concediéndoles veinte (20) días, para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

5. El despacho mediante proveído del diez(10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 492 inciso 5 del Código General del Proceso y 1290 del Código Civil Colombiano, indicando que ante la falta de pronunciamiento se entendía que los herederos repudiaban la herencia. Auto que fue recurrido por el apoderado de los herederos PATRICIA, GUSTAVO Y LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ.

6. Mediante proveído del 24 de enero del año 2020, el despacho mantuvo la decisión recurrida y niega el recurso de apelación por cuanto manifiesta que no está dentro de los establecidos en el CGP.

7. El 29 de enero del 2020 el apoderado de PATRICIA, GUSTAVO Y LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Queja sobre el proveído del 24 de enero del año 2020. El despacho de conocimiento mediante providencia de fecha del seis (6) de febrero del año 2020, no repuso la decisión tomada y ordenó la expedición de copias para que se surtiera el recurso de Queja.

8. Este despacho mediante providencia del 17 de marzo del año 2021, asumió la competencia del asunto resolviendo el recurso de queja y concediendo el recurso de apelación en el efecto diferido,

devolviéndose las presentes diligencias para que se corriera el traslado del recurso de apelación tramite una vez surtido debían volver las diligencias a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 491 del CGP en su numeral 7, indica:” Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos , legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente , lo mismo que el que decida el incidente del que trata el numeral 4º son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se efectuará en el efecto devolutivo”.

Estableciendo la procedencia del recurso se entrará a realizar el análisis del caso.

Mediante auto de fecha cuatro(4) de Junio del año dos mil diecinueve(2019) en su numeral cuarto, se ordenó requerir a los herederos PATRICIA, GUSTAVO Y LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ, para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, sin que se haya remitido comunicación alguna o por lo menos de ello no obra constancia en el expediente.

Con posterioridad, se observa a folio 73 que PATRICIA, GUSTAVO Y LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ, confirieron poder al abogado FERNANDO LUIS SALAS TORRES, para que los representara en el proceso de la referencia hasta su terminación, procediendo el despacho a notificarles del auto de apertura del trámite de sucesión el día 26 de agosto del año 2019, concediéndoles veinte(20) días, para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

No se entiende entonces el proceder del Despacho en primera instancia, cual fue la finalidad de correr un traslado para que se

manifestaran los herederos antes enunciados si se aceptaban la herencia cuando estos ya habían hecho tal aceptación a través del poder que confirieron al abogado que hoy los representa. Sin duda alguna el auto de fecha 10 de octubre del año 2019, es contrario a derecho.

Respecto a la aceptación de la herencia La Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de noviembre del año 2016, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indico:"

A) La aceptación expresa o tácita de la herencia, es signo inequívoco de que una persona asume el título de heredero, y por lo mismo, la forma más vigorosa y amplia de contradecir el derecho del verdadero sucesor o de quien esté llamado a participar también en la herencia.

*B) Aceptar una herencia es **ocuparla**, en un sentido jurídico, porque es refrendar irrevocablemente la posesión que le fue dada al heredero por ministerio de la ley, desde la delación. ...(...)*

El repudio de la herencia se puede dar en forma expresa o excepcionalmente tácita: la primera, debía exteriorizarse en forma clara, sea cual fuere la expresión (v. gr. repudio, no acepto la asignación, no acepto ser sucesor, etc., sea una escritura pública o privada o en un acto de tramitación judicial (artículo 1299 C.C.); la segunda, se encontraba limitada legalmente pues según el artículo 1292 del C.C. "la repudiación no se presume de derecho sino de los casos previstos en la ley" siendo posible en dos eventos únicamente: cuando el asignatario se ha "constituido en mora de declarar si acepta o repudia" (artículo 1290) y en el caso de la repudiación tácita forzada que se considera para el legatario que se ha sustraído algún efecto de la sucesión o la cosa legada según el artículo 1288 inciso 2 del Código Civil. (Ver comentarios sobre la materia expuestos por el doctor Pedro Lafont Pianetta en sus obras "Derecho de Sucesiones", Tomo I, parte general, Sexta Edición, página 294, Infra 117 y "Derecho Sucesoral", Tomo II, Quinta Edición, página 16, Infra 311).

Con lo anterior, se puede concluir sin temor a equívocos que hubo una aceptación expresa de la herencia por parte de PATRICIA, GUSTAVO, LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ y que de ninguna manera se puede

decir que ha habido mora de declarar la aceptación de la herencia pues ello concurrió con el poder.

Con base en lo expuesto la decisión apelada será revocada y en su lugar se procederá al reconocimiento de los herederos.

El Juzgado de primera instancia deberá ser más cuidadoso en sus providencias ya que estas deben estar conformes a la ley y a la jurisprudencia pues una interpretación equivocada puede dar lugar a la vulneración de derechos de los intervinientes.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DISPONE :

PRIMERO: REVOQUESE la providencia de fecha 10 de octubre del año 2019, proferido por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá y en consecuencia se procede a reconocer a PATRICIA, GUSTAVO Y LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ como herederos por representación del señor GUSTAVO GUTIERREZ MARTINEZ (Q.E.P.D) hermano del causante JAIME GUTIERREZ MARTINEZ en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DEVUELVANSE las presentes diligencias al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0139

HOY: 27 de Agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA